



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO
SAN ROMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Amilcar Tincoso San Román contra la resolución de fojas 103, de fecha 29 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:47-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:51-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:54:58-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:44+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO
SAN ROMÁN

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se declaren nulas las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido por el recurrente contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (EPS Sedapar SA) signado con el número de Expediente 04456-2013 siguientes:
 - (a) Resolución 81, de fecha 23 de agosto de 2016 (f. 4), expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la cual se declaró infundada la demanda interpuesta por el recurrente;
 - (b) Resolución 43, de fecha 12 de abril de 2017 (f. 13), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 81; y,
 - (c) Auto calificadorio de fecha 22 de setiembre de 2017 (f. 18), mediante el cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 43 (Casación 2799-2017 Arequipa).

5. El recurrente alega que los jueces de primera y segunda instancia o grado incurrieron en una motivación indebida y en la omisión de la valoración probatoria respecto a las pruebas incorporadas en el proceso obtenidas del expediente laboral 1355-2004; a pesar de que estas eran determinantes para amparar su pretensión. Agrega que, pese a interponer su recurso de casación fundamentando debidamente la infracción normativa y su incidencia directa en el fallo impugnado, este fue rechazado por los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República bajo el argumento de que pretendía una nueva valoración de los medios probatorios. En tal sentido, denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO
SAN ROMÁN

6. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente, debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa y concreta en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Y es que lo que puntualmente cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica realizada por el Quinto Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa al desestimar su demanda y, por otro, la apreciación jurídica realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la improcedencia de la casación presentada; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en la Resolución 81, de fecha 23 de agosto de 2016 (f. 4), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa cumplió con sustentar las razones que justifican el rechazo de la demanda del recurrente. A saber:

“4.9. (...) si bien el demandante finalmente ha sido absuelto de los cargos que se le imputaron en el proceso penal, con motivo de la denuncia formulada por la demandada EPS SEDAPAR SA, conforme a la sentencia N° 60-2011/SPLT de fecha 07 de octubre del 2007 que obra a fojas 12 y siguientes, ello no constituye la ausencia de motivo razonable, ya que la absolución por falta de pruebas en la aplicación del in dubio pro reo cómo se dio en el caso de autos no necesariamente configura un supuesto de la falta de razonabilidad de la denuncia coma si es que la misma estuvo basada en indicios razonables de la realización del hecho o intervención del denunciado punto no debe olvidarse que en materia penal la condena implica certeza de la realización del hecho y de la participación del procesado y en ese sentido la absolución por falta de pruebas en la mayor de las veces implica que hay indicios suficientes para procesamiento pero duda razonable que no permite la condena. En estos casos no resulta razonable la obligación indemnizatoria de quien denuncia un hecho bajo la existencia de indicios razonables que no terminaron por crear certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado , por lo que nos lleva a concluir que no se ha configurado su puesto alguno para la existencia de responsabilidad civil, verificándose que la conducta realizada por la entidad demandada seda para ese punto a punto ha sido dentro del ámbito amparado por el derecho, lo cual equivale al ejercicio regular de un derecho contenido en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO
SAN ROMÁN

4.10. Que de los hechos alegados de la parte demandante por los cuales pretende que se le indemnice como esto está referido a que fue despedido arbitrariamente de su centro de trabajo por la demandada como quien alega supuestos actos ilícitos cometidos por el recurrente en contra de la demanda punto que la relación de causalidad se basa en el hecho cometido por la demandada consistente en denunciar el demandante de forma reiterativa e intencionalmente a sabiendas que no existe responsabilidad tal como a cuya finalidad era la de provocar el desvío del recurrente como lo que trajo como consecuencia que recurrente se ha despedido de sus centros de trabajo generando el daño patrimonial y moral. Al respecto conforme al expediente N° 1355-2004, tramitado ante el primer juzgado laboral se verifica que el demandante impugnó el despido del centro laboral del que fue objeto, el cual mediante sentencia N°1355-2006 de fecha 20 de noviembre de 2006 fue declarado fundado, sin embargo la misma fue objeto de apelación, siendo que mediante sentencia de vista 077-07-SL de fecha 30 de marzo de 2007 el superior en grado revoca la apelada declaró infundada la demanda despido, habiendo quedado firme, al haberse declarado improcedente el recurso de casación (Cas. N° 2447-2007) interpuesto por el hoy demandante Félix Amilcar Tincoso San Román como por lo que el despido del cual fue objeto el demandante conforme a lo expuesto en la sentencia de vista se trató de un despido por causa justa.

4.11. Cabe agregar que el demandante refiere haber sido destituido de su cargo por supuestos actos ilícitos cometidos que le imputó la demandada, hecho por el cual solicita se le indemnice sin embargo, dicha destitución sufrida por el demandante fue contradicha oportunamente por él, apreciándose que el proceso de nulidad de despido finalizó declarando infundada su demanda de nulidad despido, habiendo quedado firme, se verifica que el despido del cual fue objeto el demandante, fue materia de análisis por el juzgador habiéndose determinado que el despido se debió a causa justa, por lo que, en el presente caso no corresponde pronunciarse respecto a si el despido del que fue objeto del demandante fue a consecuencia de los procesos penales que se le siguió, por lo que conforme al acompañado expediente laboral N° 01355-2004-0-040101-SS-LA-01 al haberse determinado que el despido se debió a causa justa, en tal sentido no procede indemnización respecto a este hecho.

A su turno, la Sala revisora también señaló las razones por las cuales confirmó la Resolución 81, y declaró infundada la demanda, indicando lo siguiente en la Resolución 43, de fecha 12 de abril de 2017 (f. 13):

4.2. (...) ha quedado acreditado que a denuncia penal interpuesta por el funcionario encargado de la demandada, la efectuó en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO
SAN ROMÁN

calidad de representante de la demandada y por ello se encontraba obligado a hacerlo, en aras del interés de la empresa representada, siendo que con ello no se evidencia que se haya configurado ninguno de los supuestos antes mencionados, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 1971 no hay responsabilidad civil en el ejercicio regular de un derecho, siendo que por sí solas las denuncias no acreditan ninguna responsabilidad, ni una sentencia absolutoria generará el derecho a la indemnización; pues ello supone el ejercicio regular de un derecho; por lo que los argumentos referidos a la falta de valoración de los procesos penales, de las denuncias interpuestas devienen en infundados, por carecer de sustento jurídico y fáctico.

4.3.- Por otro lado, se advierte que el demandante ha sido cesado de su puesto de trabajo, habiéndose confirmado dicho cese en instancia judicial en el proceso laboral número 2004-1355 sobre nulidad de despido, el cual declara infundada la demanda (...) sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, proceso en el cual se ha llegado a determinar que dicho cese se derivó de una causa debida; lo cual ha sido materia de un pronunciamiento por parte del Juez de origen y debidamente motivado en sus considerandos cuarto punto diez y punto once; advirtiéndose entonces que esta vía no se va a emitir pronunciamiento ni se va a analizar sobre las causas de despido, pues ya existe un pronunciamiento formal al respecto (...)

4.4.- En ese sentido de autos no se ha acreditado con ningún medio de prueba que, con el proceso judicial penal entablado en contra del demandante, se haya generado una responsabilidad que deba ser reparada a su favor, pues la demandada procedió en ejercicio regular de un derecho (...) debiendo tenerse presente que no corresponde analizarse las pericias de parte, toda vez que se ha determinado que no existe responsabilidad civil de la demandada al haber procedido en ejercicio regular de un derecho (...)

8. Respecto al auto calificadorio de fecha 22 de setiembre de 2017 (f. 18), esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que:

“QUINTO.- (...) la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador, sin embargo así formulado el recurso no cumple con estas exigencias, pues toda su estructura tiene incidencia en una revaloración de los medios probatorios, modificar los hechos establecidos por las instancias de mérito y cuestionar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO
SAN ROMÁN

conclusiones de las instancias de mérito, además de no sostener cómo y por qué las normas que denuncia el impugnante han sido infringidas (infraccionada) y como incidirían en el resultado del proceso, razón por la cual no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil (...)

SEXTO: Se advierte que las sentencias de mérito que se encuentran suficientemente motivadas, que se sujetan al mérito de lo actuado y al derecho con respecto derecho de defensa de las partes, que han determinado que la denuncia efectuada por la demandada fue en el ejercicio regular de un derecho al haber indicios de la comisión de un ilícito penal en el ejercicio de su cargo como empleado de la empresa emplazada, la cual fue acogida por el Ministerio Público y posteriormente por el Juez Penal, al haber obtenido una sentencia absolutoria, no convierte, per se, en calumniosa dicha denuncia, no observándose vulneración alguna del derecho al debido proceso.

9. En ese sentido, en opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.
10. Por otro lado, en cuanto a la referida vulneración al derecho a la prueba, consideramos que lo que pretende el recurrente, como ya se ha señalado en el fundamento 6 *supra*, es la revisión de la apreciación realizada por los jueces emplazados que intervinieron en el proceso civil subyacente, lo cual resulta manifiestamente improcedente al no encontrar respaldo directo en el ámbito normativo constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO
SAN ROMÁN

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02480-2019-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX AMILCAR TINCOSO SAN ROMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:28-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:24-0500